

EN LO PRINCIPAL, presenta Programa de Cumplimiento Refundido; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña documentos; y, EN EL SEGUNDO OTROSÍ, solicita reserva de información.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Manuel Arriagada Ossa, en representación de **Salmones Camanchaca S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Diego Portales N° 2.000, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio Rol D-143-2023, al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad a lo señalado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo, dentro de plazo¹, a presentar un Programa de Cumplimiento ("**PdC**") Refundido, incorporando las observaciones formuladas mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-143-2023, de 5 de octubre de 2023, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-143-2023, recaído sobre el CES LEUCAYEC (RNA 110860) ("**CES Leucayec**").

Mediante la citada resolución, se realizaron observaciones al PdC presentado con fecha 10 de julio de 2023, previo a resolver su aprobación o rechazo, las que se abordan en el presente texto refundido, sobre la base de lo señalado en el artículo 42 de la LOSMA, los artículos 6 y siguientes del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente ("**Reglamento**"), así como en lo expresado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, actualizada en julio de 2018 ("**Guía**"), en los términos que se exponen.

Cabe indicar que el costo del PdC asciende a \$1.130.570.368, en tanto el plazo propuesto corresponde a 10 meses contados desde la notificación de la aprobación de este instrumento, correspondiente al plazo de ejecución de la acción más extensa.

Finalmente, se hace presente que, en caso de ser rechazado este PdC, mi representada se reserva el derecho a presentar descargos respecto de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, en la oportunidad procedimental indicada en la

¹ El plazo originalmente otorgado de 15 días hábiles fue ampliado en 7 días hábiles contados desde su vencimiento, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-143-2023 de 26 de octubre de 2023.

formulación de cargos, considerando que este PdC no constituye un reconocimiento de responsabilidad, conforme lo ha señalado expresamente el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-75-2015, en el considerando decimoséptimo de la sentencia.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CES LEUCAYEC

El CES Leucayec corresponde en un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente para la especie Salmón Atlántico, el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 371, de 27 de junio de 2008 ("**RCA N°371/2008**") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, donde se autorizó una capacidad de producción de 5.000 toneladas por ciclo de Salmónidos, indistintamente de su especie.

Posteriormente, a través de Resolución Exenta N° 105, de 8 de mayo de 2013 ("**RCA N°105/2013**"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, se calificó también ambientalmente favorable el proyecto "*Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones suroeste Leucayec (110860), comuna de Guaitecas, Décima Primera Región de Aysén*".

Sectorialmente, el CES Leucayec cuenta con una concesión otorgada mediante la Resolución Exenta N° 2066, de 16 de diciembre de 2010, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, en donde por Resolución Exenta SS.FF.AA. N° 10178, de 21 de diciembre de 2011, se reconoce a Salmones Camanchaca S.A. como continuadora legal. El centro de cultivo tiene asignado del código de centro N° 110860.

El Proyecto Técnico actualmente vigente para el CES Leucayec se encuentra aprobado por Resolución Exenta N° 4034, de 07 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ("**SUBPESCA**").² En éste, se autoriza al CES Leucayec para una producción máxima de 5.000.000 kg de salmónidos, de acuerdo al Ingreso SUBPESCA N° 10288, de 2008.

Finalmente, el CES Leucayec forma parte de la agrupación de concesiones N° 18C, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1131, de 2017, de la SUBPESCA. En la tabla a continuación, se indican las Resoluciones de la SUBPESCA que fijan la densidad de cultivo en esta agrupación, para los ciclos a iniciarse los años 2019, 2021 y 2023:³

² Acompañada en el Anexo 5 del PdC.

³ Cabe recordar que la producción máxima prevista para los centros de cultivos de salmones es una medida distinta a la densidad de cultivo exigida por la norma sectorial pesquera. Las definiciones y el objetivo de ambas medidas son distintas. En efecto, el artículo 2° letra n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura indica que es producción "*el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente*

Ciclo	Resolución SUBPESCA ⁴	Nº peces a sembrar
2019-2020	Resolución Exenta Nº 575, de 11 de febrero de 2019	1.080.000
2021-2022	Resolución Exenta Nº2177, de 30 de julio de 2021	930.000
2023-2024	Resolución Exenta Nº 241, de 16 de octubre de 2023	970.000

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con fecha 12 de junio de 2023, la SMA formuló cargos por el siguiente hecho infraccional, detallado en el resuelvo primero de la Resolución Exenta Nº1/Rol D-143-2023, en contra de Salmones Camanchaca S.A.:

existente en un centro de cultivo en un período determinado. En consecuencia, la producción es una medida que **se controla al egreso** porque considera el **resultado efectivo** de la operación al término del ciclo productivo. De allí entonces que el acuicultor debe adoptar medidas para no exceder la **producción máxima** autorizada en su Proyecto Técnico ("**PT**") y Resolución de Calificación Ambiental ("**RCA**"). Por ende, **lo que se controla en este caso es que no se haya superado la producción máxima autorizada en el PT y la RCA al término del ciclo productivo.** En cambio, conforme al inciso 6º del artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura *"se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento."* El Reglamento Sanitario ("**RESA**") define el procedimiento de cálculo de la densidad de cultivo, la que es fijada por resolución de la SUBPESCA. Por tanto, la **densidad de cultivo** es una regla que se impone respecto **del número máximo de peces que se pueden ingresar en las jaulas** de un centro de cultivo y, por ello, para hacer el cálculo, se considera, entre otros elementos, un **peso promedio** y una **mortalidad esperada, lo que implica simplemente una estandarización que no da cuenta, en caso alguno, del resultado efectivo al término del ciclo productivo** y cuyos valores están fijados mediante Resolución Exenta Nº 1503, de 2013, y sus modificaciones posteriores, de la SUBPESCA. En definitiva, la normativa con ello no le está imponiendo una limitación adicional al acuicultor, sino que deja a su manejo el peso definitivo de cosecha y la mortalidad, toda vez que dependen de diversas variables ajenas al objetivo sanitario que persigue la normativa sectorial. Asimismo, resulta oportuno señalar **que el número de peces a ingresar en todo el centro de cultivo** - y que igualmente queda consignado en la resolución que fija la densidad - **surge como una propuesta de siembra que el propio titular debe declarar a la SUBPESCA en la oportunidad que señala el RESA y no una imposición de la Autoridad.** En consecuencia, lo que se controla en este caso es que no se haya superado el **número máximo de peces autorizados a sembrar en las jaulas de cultivo al inicio del ciclo productivo.** De esta manera, se trata de dos límites distintos que controlan, por una parte, la biomasa a la salida (producción) y por otra el número de peces a la siembra (densidad), no pudiendo llevar la densidad a control de biomasa a la salida porque entonces sería una medida sin objeto, dado que ello se controla por la producción. Finalmente, es del caso agregar que todo ello ha sido ratificado por la propia SUBPESCA quien mediante el oficio ORD. Nº461, de 2016, le informó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("**SERNAPESCA**") la interpretación sobre el control de la densidad de cultivo y la RCA, ratificando que *"la densidad de cultivo impone al SERNAPESCA un control al ingreso de los peces al centro de cultivo debiendo verificarse que no se exceda el número máximo fijado por resolución de la Subsecretaría"* (énfasis agregado).

⁴ Las Resoluciones respectivas se acompañan en el Anexo 5 del PdC.

Cargo N° 1: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES LEUCAYEC (RNA 110860), durante el ciclo productivo entre el 13 de marzo de 2019 y el 04 de julio de 2020”.*

Conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-143-2023, el hecho infraccional fue imputado conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es como un incumplimiento al límite de producción establecido en la RCA N° 371/2008, y clasificado como una infracción grave, de conformidad al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE OPORTUNIDAD, DE CONTENIDO Y LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PdC

El PdC constituye uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento que contempla la LOSMA, cuyos requisitos y contenidos se encuentran establecidos en el Reglamento.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 42 de la LOSMA, el PdC corresponde al *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.*

Para que este sea aprobado por la SMA, debe cumplir con requisitos de oportunidad y de contenido, así como ajustarse a los criterios de aprobación, cuya satisfacción se acredita a través de la entrega de información precisa, verídica y comprobable en este caso, según se pasa a exponer.

1. El PdC se presentó en la oportunidad legal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6° del Reglamento, el presente PdC se presentó dentro de plazo, en consideración al término original de 10 días hábiles, que fue ampliado en 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-143-2023, de 28 de junio de 2023, de la SMA. Adicionalmente, el PdC Refundido que se presenta en esta oportunidad, se ingresa dentro del plazo de 15 días hábiles, ampliado en 7 días hábiles adicionales, de acuerdo a las Resoluciones Exentas N° 3/Rol D-143-2023 de 5 de octubre de 2023 y N° 4/Rol D-143-2023 de 26 de octubre de 2023, ambas de la SMA.

2. Ausencia de impedimentos para presentar un PdC

El artículo 42 de la LOSMA, como asimismo el artículo 6° del Reglamento, contemplan los impedimentos para la presentación de un PdC, los cuales no concurren en el presente caso, en atención a las siguientes circunstancias:

- Salmones Camanchaca S.A. no se ha sometido a un programa de gradualidad de normativa ambiental respecto de las infracciones imputadas.
- Salmones Camanchaca S.A. no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por una infracción gravísima.
- Salmones Camanchaca S.A. no ha presentado con anterioridad un PdC respecto del CES Leucayec.

3. Cumplimiento de los requisitos del PdC

Para dar cumplimiento a los requisitos del PdC, en este escrito se expone y acredita, sistematizadamente, la información en que éste se funda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA, el Reglamento y la Guía. En efecto, los antecedentes incorporados en esta propuesta de PdC Refundido dan cuenta de una:

- 1) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen las infracciones.
- 2) Ausencia de efectos negativos provenientes de la infracción.
- 3) Plan de acciones y metas que se desarrollarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
- 4) Plan de seguimiento con el cronograma de las distintas acciones y metas, indicadores de cumplimiento, e informes de cumplimiento.
- 5) Información técnica y de costos estimados derivados del programa presentado.

Estos antecedentes se presentan en el formato establecido y recomendado por la SMA en conformidad a lo expresado en la sección 4 (página 27 y siguientes) de la Guía.

Por otra parte, el contenido del PdC que se presenta en este escrito permite tener por estrictamente cumplidos los criterios de aprobación a que se refiere el artículo 9° del Reglamento, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad del PdC, conforme a lo definido en dicho precepto:

“Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”.

A continuación, se detalla cómo el presente PdC Refundido cumple con cada uno de estos criterios.

3.1. El PdC cumple a cabalidad con el criterio de integridad

En relación a este criterio, las profesoras Hervé y Plumer⁵ se refieren en los siguientes términos:

“El “criterio de integridad” consiste en que “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos”. De lo anterior se desprende que comprende una doble dimensión, aquella referida a que el PDC debe comprender todos los cargos contenidos en la formulación de cargos y, aquella que comprende cada cargo en particular.

En esta última dimensión, se entiende que debe considerar tanto las acciones y metas para asumir el hecho infraccional como sus efectos (...)”

Por tanto, podría indicarse que el criterio de integridad es más bien un criterio formal, de carácter cuantitativo, que se expresa en determinar si el PDC presentado cumple o no con presentar acciones y metas respecto de todas y cada una de las infracciones de la formulación de cargos, como asimismo de sus efectos, sin ser relevante la calidad o efectividad de dichas acciones, lo que debe analizarse en el criterio de eficacia” (énfasis agregado).

En el mismo sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia recaída en la causa Rol R-170-2018, resolvió que el criterio de integridad implica lo siguiente:

⁵ Hervé Espejo, Dominique y Plumer Bodin, Marie Claude, *“Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, Sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento”*, Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019, p. 34.

“Vigésimo segundo: Que, no obstante el énfasis en el cumplimiento de los PdC, se hace necesario que el infractor describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos, ya que solo de esta forma se pueden conocer las consecuencias directas de las infracciones en el medio ambiente. Para el caso que estime que no concurren efectos, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso concreto, lo que deberá ser refrendado por la SMA para permitir su aprobación. (...) En consecuencia, solo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos relevantes permitirá aprobar programas cuyas acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos” (énfasis agregado).

Asimismo, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en su sentencia recaída en la causa Rol N° R-25-2019, dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“Ducentésimo vigésimo octavo: Que, para estos sentenciadores, es un requisito esencial para aprobar un PDC, que tanto la CMIDC como la SMA, identifiquen y aborden íntegramente todos los efectos, así como todas las acciones y metas vitales y plausibles para volver al cumplimiento ambiental, resguardando con ello el bien protegido del acuífero (...)” (énfasis agregado).

En la misma línea, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, recientemente en su sentencia recaída en la causa Rol N° R-69-2022, dispuso, en lo que pertinente, lo siguiente:

“Que, el requisito de integridad del PdC hace referencia a que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido como también de sus efectos (art. 9 letra a) DS 30 de 2013 del MMA). Esto quiere decir que las medidas que compromete el titular deben permitir cumplir con la normativa ambiental infringida, como también, eliminar o reducir los efectos ambientales adversos que se hayan producido o derivado del incumplimiento. Conforme lo indicado, son dos aspectos que deben quedar cubiertos por las acciones y medidas: el retorno al cumplimiento ambiental y la eliminación y/o reducción de los efectos ambientales adversos. (...)” (énfasis agregado).

Así las cosas, conforme a la doctrina y jurisprudencia citada, es posible concluir que el criterio de integridad contempla dos fases o elementos, esto es: (i) la necesidad de hacerse cargo de todas las infracciones de la formulación de cargos, en general y en particular, incorporando acciones destinadas a retornar al cumplimiento de la normativa infringida y (ii) la necesidad de hacerse cargo de descartar los efectos que las infracciones pudieron haber generado, o de reconocer lo mismos, incorporando acciones destinadas a contenerlos, reducirlos o eliminarlos.

En lo que se refiere al primer elemento mencionado en el numeral (i), valga recordar que la SMA imputó un solo cargo a mi representada, considerando en ello un hecho preciso y concreto, a saber, “*Superar la producción máxima autorizada en el CES LEUCAYEC (RNA 110860), durante el ciclo productivo entre el 13 de marzo de 2019 y el 04 de julio de 2020*”.

Pues bien, para hacer frente a esta única imputación, Salmenes Camanchaca S.A. considera en su PdC un total de 6 acciones, 5 relacionadas directamente con la misma, y 1 acción asociada a los deberes generales de reporte del PdC. Específicamente, entre las acciones se contemplan la elaboración y aplicación de un Protocolo de Control de Biomasa Producida, y su difusión a todo el personal involucrado en dicha implementación, lo cual se relaciona directamente con la infracción imputada. Con ello, se cumple el primer elemento del criterio de integridad, en tanto mi representada se hace cargo de la presunta infracción, en general y en particular, a través de acciones concretas que le permitirán asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en este caso, del límite de producción autorizado.

En relación al segundo elemento del requisito, asociado a descartar o reconocer los efectos de la infracción, consta de forma clara en el PdC que mi representada realizó sendos análisis técnicos para determinar los potenciales efectos que pudieran haberse suscitado con motivo de la infracción imputada, llegándose a la conclusión motivada de que el hecho imputado en la formulación de cargos, en definitiva, no produjo efectos que se debieran contener, reducir o eliminar. Dicha conclusión fue ratificada, con análisis adicionales, conforme se da cuenta en el Informe “*Análisis de posibles efectos ambientales CES Leucayec*”, de noviembre de 2023, elaborado por la consultora Mejores Prácticas, que se adjunta como Anexo 1 de este PdC Refundido, donde se descarta fundadamente la generación de efectos respecto del Cargo N° 1.

En consecuencia, mi representada cumple cabalmente con los dos elementos para asegurar la integridad del PdC Refundido, haciéndose cargo de incorporar acciones respecto de la infracción objeto de la formulación de cargos, y argumentando, con análisis técnicos, suficientes e idóneos, la ausencia de efectos provocados por dicha infracción.

3.2. El PdC también cumple íntegramente con el criterio de eficacia

Este requisito se refiere, en definitiva, a la finalidad del PdC. Nuevamente siguiendo a las profesoras Hervé y Plumer⁶ en esta materia, podemos indicar, sobre el criterio de eficacia que:

⁶ Ibid.

“(…) [S]egún lo dispone la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30 de 2012, un PDC es eficaz cuando las acciones y metas del programa aseguran el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, así como elimina, contiene y reduce los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Así el infractor no sólo tiene una obligación de volver al cumplimiento ambiental, sino que, conjuntamente con ello, debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones cometidas, ya sea conteniéndolos, reduciéndolos o eliminándolos. La eficacia es, sin lugar a dudas, el criterio de mayor complejidad, dado los múltiples tipos infraccionales posibles. Efectivamente, en este criterio también debe considerarse el binomio “infracción-efecto”, en el sentido que el PDC debe hacerse cargo de ambos”.

En el mismo sentido, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia recaída en la causa Rol R-15-2021, resolvió que el criterio de eficacia implica lo siguiente:

*“Cuadragésimo tercero. Que, tal como se indicó en la Vigésimo quinto, en relación al requisito de eficacia (art. 9 letra b) del Reglamento), **el PdC debe contener acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida; esto es, las acciones propuestas deben permitir al infractor cumplir con las normas cuyo incumplimiento se le imputan.** Sobre este punto, es efectivo que, en ciertas circunstancias, puede haber diferentes formas (acciones o medidas) de cumplir con la normativa ambiental infringida, por lo que es la autoridad administrativa la que, en primera instancia, debe ponderar y verificar tal requisito. Aquí la Administración goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero **limitada por los fines u objetivos que se pretenden alcanzar con la norma que exige la eficacia de los PdC.** Esto quiere decir que, aun cuando la SMA es la que define como se vuelve al estado de cumplimiento, las acciones propuestas en el PdC deben asegurar, en todo caso, el cumplimiento de la normativa infringida. Esto puede ser controlado por los Tribunales Ambientales, en la medida que ello incide en la determinación de uno de los requisitos para aprobar el PdC” (énfasis agregado).*

Por lo tanto, también en este criterio hemos de referirnos al cumplimiento de la normativa ambiental, primero, y luego a cómo se abordan los efectos de la infracción, ahora desde el punto de vista de la idoneidad de las acciones del PdC.

En lo relativo a la necesidad de *“asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”*, en el presente caso, aquella que se tuvo por contravenida es la RCA N° 371/2008, en su considerando 3.6, donde se establece el límite de producción máxima, y en su considerando 4.1, en el cual se establece el RAMA como normativa aplicable al CES, específicamente en lo siguiente: *“La realización de actividades de acuicultura, quedan sujeto al cumplimiento de las*

medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.”

Pues bien, las acciones ya mencionadas de elaboración e implementación de un Protocolo de Control de Biomasa Producida, y su difusión a todo el personal involucrado en dicha implementación, cumplen con el objetivo preciso de asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES Leucayec, dispuesto en el considerando 3.6 de la RCA N° 371/2008.

Para ello, en el referido Protocolo se ha establecido la forma de proyectar la producción en cada CES, en distintos escenarios, que se van adecuando de acuerdo a los datos provenientes de los sistemas de seguimiento; se contemplan mecanismos de registro de datos de la biomasa de los CES, considerando consumo de alimento y mortalidad, con rutinas de muestreo con sistemas de alerta automática; y, se definen las medidas de cosecha a adoptar frente a los resultados de los monitoreos.

Todo esto fue aplicado en el CES Leucayec en el ciclo productivo 2021-2022, conforme se da cuenta en la acción N° 1 de este PdC Refundido, y está siendo estrictamente aplicado en el CES Leucayec durante el ciclo productivo en curso, asegurando una producción dentro del límite de producción autorizado de 5.000 toneladas en el Proyecto Técnico y RCA. Asimismo, ello continuará siendo implementado en los futuros ciclos productivos, asegurando el permanente cumplimiento del límite de producción autorizado. Por otra parte, a fin de reforzar la correcta aplicación de todas las medidas de planificación, monitoreo y cosecha del Protocolo, su contenido ha sido entregado a todo el personal que participa en la toma de decisión sobre el proceso productivo del CES Leucayec, y será además difundido a través de las capacitaciones específicamente planificadas con este objetivo, a realizarse con una frecuencia semestral por parte de la Subgerencia de Planificación y Calidad de Cultivos de Salmones Camanchaca S.A.

En definitiva, con la inclusión de estas acciones, es claro y evidente que el PdC cumple con este elemento del criterio de eficacia, dado que la elaboración e implementación del Protocolo, y la capacitación del personal del CES Leucayec respecto de su contenido, permiten retomar el cumplimiento de la normativa infringida, asegurando *“que se materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado”*⁷, es decir, que no se supere el límite de producción autorizado en el ciclo 2023-2024 del CES Leucayec, y mantener dicho estado de cumplimiento en el futuro.

⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia de 3 de julio de 2017, rol N° 67.418-2016, considerando 6°. En el mismo sentido, sentencia de 5 de marzo de 2018, Rol N° 11.485-2017, considerando 18°.

Todo lo anterior redunda en el cumplimiento también del RAMA, al asegurarse la sujeción a los requisitos de operación prevista para el CES, específicamente, las limitaciones de producción establecidas en el Proyecto Técnico y, eventualmente, otros instrumentos sectoriales.

En segundo término, cabe referirse a la eficacia de las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el supuesto incumplimiento. Al respecto, los criterios de integridad y eficacia deben entenderse conjuntamente; y de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, se descartaron de manera fundada los potenciales efectos asociados a las infracciones mediante la incorporación de prueba técnica, suficiente e idónea, la cual demostró la no generación de los mismos. Por tanto, en atención a la no concurrencia de efectos negativos, el PdC no requiere contar con acciones destinadas a reducirlos o eliminarlos.

De este modo, con las acciones antes descritas, orientadas a asegurar el cumplimiento íntegro y eficaz de la normativa infringida, de acuerdo a las características del caso concreto, y la acreditación suficiente de la ausencia de efectos negativos derivados de las infracciones, mi representada ha dado cabal cumplimiento al criterio de eficacia necesario para la aprobación de este PdC Refundido.

No obstante ello, aun cuando el contenido expuesto del PdC Refundido es suficiente para dar cumplimiento a los criterios de aprobación requeridos para este tipo de instrumento, de forma complementaria, se consideraron las acciones adicionales de reducción de producción en el CES Leucayec en los ciclos 2021-2022 y 2023-2024, y en el CES Canal Piure en el ciclo 2023-2024, de acuerdo a lo explicado en el acápite anterior. Es pertinente insistir en que estas acciones no se relacionan ni con el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, ya asegurado con las acciones orientadas al control del límite de producción en general y en específico en el CES Leucayec, ni con eventuales efectos negativos que deban ser subsanados, puesto que no se produjeron.

En consecuencia, el Plan de Acciones y Metas presentado en el PdC cumple cabalmente con el criterio de eficacia definido en el artículo 9° del Reglamento, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y ofrecer incluso acciones adicionales para la obtención de beneficios ambientales.

3.3. Sobre la improcedente exigencia de compensar la sobreproducción en el mismo CES Leucayec

Tal como se indicó anteriormente, el criterio de eficacia busca que se asegure el retorno al cumplimiento de la norma infringida, y que se aborden los efectos negativos de la infracción o, en su defecto, se descarten con la justificación técnica correspondiente.

Sin embargo, la SMA ha observado un contenido adicional al requisito de eficacia en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, la eventual necesidad de compensar dicha sobreproducción en el ciclo en curso o más próximo. Aquello debe ser cumplido en el mismo centro objeto del procedimiento sancionatorio, según las observaciones efectuadas por esta autoridad.

Al respecto, se debe indicar que esa compensación involucra una exigencia que va más allá de la normativa vigente, atendida las características particulares del presente procedimiento administrativo sancionatorio, donde como se indicó, mi representada comprometió las acciones suficientes e idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, junto con descartar fundadamente la existencia de efectos asociados a la infracción objeto de cargos.

De esta forma, en este caso, la compensación no es una acción necesaria ni idónea para *“retornar al cumplimiento normativo”*. Por lo demás, dicha acción sería desproporcionada, ya que, al realizar un análisis transversal de los PdC aprobados por esta SMA para ver la naturaleza de las acciones que permiten cumplir el criterio de eficacia, se evidencia que éste se alcanza precisamente cumpliendo con la normativa infringida, en este caso, el límite de producción autorizado.

Así las cosas, cuando la SMA ha imputado cargos con superación de límites normativos, como por ejemplo los de normas de emisión, la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento actual y futuro de dichos límites, como medidas específicas para la mitigación del ruido⁸ y luego una medición de mismo, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, son consideradas suficientes para aprobar un PdC, cuando no existen efectos ambientales. Lo mismo ocurre para los PdC por infracción a la norma de emisión de residuos industriales líquidos (**“Riles”**), por superación de los límites máximos de parámetros o de caudal, donde la propia SMA reconoce en su formulario para la presentación de PdC de Riles, que el

⁸ Barrera acústica, encierros acústicos, puerta acústica, celosía acústica, silenciador tipo Splitter, termopanel, limitador acústico, recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, cambio en la actividad, traslado o cierre de la unidad fiscalizable, u otras medidas.

retorno al cumplimiento se garantiza con las acciones específicas de seguimiento reforzado de la descarga durante la vigencia del PdC, la elaboración y ejecución de un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo y la capacitación del personal a cargo del manejo del sistema de Riles y/o reporte del Programa de Monitoreo.

De lo anterior se observa que, en los formatos de PdC de la SMA por incumplimientos de límites normativos, no se pide ni exigen compensaciones, ni menos que aquellas se hagan en condiciones estrictas y definidas unilateralmente por la SMA. En ninguno de estos PdC -cuando no hay efectos- se exige el compromiso de reducir las emisiones futuras más allá de lo que los límites normativos prescriben. Siguiendo con el ejemplo en materia de Riles, no se debe reducir a futuro la emisión o volumen del componente sobrepasado, más que lo necesario para no superar el máximo permitido; y las acciones de un PdC por superación de norma de ruido, no deben contemplar un “silencio” o una reducción sonora compensatoria, aparte de las medidas para asegurar que no se supere el máximo a futuro, para estimar satisfecha la eficacia del PdC.

Asimismo, esto se puede observar en el caso de los PdC que hacen frente a incumplimientos de RCA por superación de límites dispuestos en dicho instrumento, o superación de límites del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Por ejemplo, en el procedimiento D-026-2014, se imputó a una curtiembre la infracción de aumentar la capacidad de producción en una cantidad superior a 30 m²/día (lo cual implicaba su ingreso al SEIA). Ante ello, se dispuso el objetivo de asegurar que la producción base existente en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, para lo cual en el PdC se establecieron 3 acciones: (1) Limitar la producción de cueros a 15.000 unidades de cuero/mes; (2) Sellado de equipo ocioso; y (3) Implementar registro de caudal de Riles. Respecto de lo primero, el indicador se definió como “*No superar la producción de 15.000 unidades/mes*”. Como se observa, esta medida solo se refiere a la producción futura de la curtiembre, sin exigir compensación alguna por la sobreproducción de entre 106 y 164 veces efectuada, al menos, durante todos los meses del año 2013. Al respecto, el PdC se tuvo por cumplido en este punto, al adjuntarse los registros que dieron cuenta del ajuste de la producción al límite normativo (15.000 unidades/mes en este caso) en los años 2015 y 2016.

Otro caso es el del procedimiento D-013-2013, donde el titular se encontraba produciendo por sobre la cantidad máxima autorizada para harina de carne y sebo, superando las 80 toneladas autorizadas de fresco por día que podía recepcionar su Planta Procesadora. Al respecto, se propuso como acción, además del correspondiente ingreso al SEIA, la reducción progresiva de recepción de materias primas, durante 5 meses, para llegar

al límite de 80 toneladas por día permitido. Sin embargo, no se incluyó ninguna acción para compensar el ingreso anterior de materias primas en exceso, y el PdC fue aprobado y ejecutado en esos términos.

Finalmente a modo ejemplar, en el procedimiento D-166-2021, se imputó a una empresa minera la superación del número de tronaduras diarias autorizadas. En el PdC de este caso, se consideró la acción de ejecutar hasta un máximo de dos tronaduras diarias, conforme a lo dispuesto en la RCA, pero no una disminución de tronaduras durante el periodo restante, para compensar las tronaduras ejecutadas anteriormente, por sobre lo autorizado.

En definitiva, se tiene que la SMA sostiene como regla general, que un PdC, y particularmente un PdC de un caso sin efectos ambientales, será eficaz cuando las acciones tiendan, precisamente, a corregir el incumplimiento, tanto formal como materialmente; y la compensación o medidas adicionales que puedan proponerse serán acciones complementarias que el titular se autoimpone, como una práctica de *“ir un poco más allá del cumplimiento normativo infringido”*⁹, pero que no son de la naturaleza del PdC, ni constituyen un requisito para su aprobación¹⁰, aunque una vez aprobadas por la SMA, pasan a ser exigibles.

No obstante lo anterior, Salmones Camanchaca S.A., con el fin de colaborar con la autoridad y lograr mejoras adicionales en el medio ambiente, propuso en la primera versión de este PdC compensar esa sobreproducción en parte en el CES Leucayec y en parte en otro CES (CES Chonos), con un sentido ambiental (al tratarse el CES Chonos de un CES que comparte ecosistema marino asociado al CES objeto de la producción, pero que había contado con peores condiciones ambientales en el pasado).

En esta oportunidad, para mejorar esa propuesta, mi representada buscó una alternativa de compensar en parte también en el ciclo actual del CES Leucayec, y en una parte menor, en un CES de similares características al CES Chonos, pero actualmente en pleno proceso productivo.

Por lo tanto, en esta versión refundida del PdC se propone nuevamente un método mixto, es decir, compensar la mayoría de las toneladas de la sobreproducción en el CES Leucayec, considerando el ciclo pasado y el actual, y otra parte (marginal) en el CES Canal Piure, sembrado en agosto de 2023 y con una proyección de cosecha a finalizar el septiembre

⁹ Ibid.

¹⁰ De hecho, en la última propuesta de reforma a la LOSMA, se incluye expresamente el criterio de adicionalidad como requisito para la aprobación de los PdC en el artículo 42, toda vez que, a la fecha, no constituye una exigencia.

de 2024. Al igual que en el caso del CES Chonos, el CES Canal Piure comparte con el CES Leucayec las condiciones que permiten que dicha acción tenga efectos en el ecosistema marino asociado al CES objeto del procedimiento de sanción, y ha sufrido anaerobiosis en el pasado (en concreto, en el periodo muestreado el 07 de diciembre de 2021), por lo cual, el resultado de la compensación tendrá beneficios adicionales¹¹, generando una rebaja de carga en el ecosistema donde se verificó la sobreproducción.

Esta última acción -reducción en el CES Canal Piure- recae sobre un CES perteneciente a la misma agrupación de concesiones del CES Leucayec, fijada conforme al artículo 2º N° 52) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esta unidad se conforma dado que estos CES comparten características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas y geográficas, lo cual justifica su manejo coordinado, con el fin de asegurar la sostenibilidad del ecosistema acuático al que pertenecen y garantizar la salud de los productos pesqueros. Adicionalmente, tanto el CES Canal Piure como el CES Leucayec se emplazan en el ecosistema marino “Canales de la Patagonia Norte - Chiloé Taitao”¹² definido por el Ministerio del Medio Ambiente como una unidad, por presentar una misma diversidad biológica, para la gestión integral de la biodiversidad.

En ese escenario, las acciones implementadas en el CES Canal Piure, se encuentran vinculadas directamente con el ecosistema al cual pertenece también el CES Leucayec, donde se verificó la infracción. Por lo tanto, la compensación en el CES Canal Piure tendrá efectos en el ecosistema acuático asociado al CES Leucayec.

En consecuencia, la propuesta del PdC refundido de este caso, con las acciones adicionales compensatorias en los términos planteados (con un sentido ambiental), va más allá del requisito de eficacia. Por lo tanto, un improbable rechazo por no hacer la compensación en los términos estrictos exigidos por la SMA, involucra un acto que contiene un defecto de legalidad y debida motivación.

Por último, esa exigencia estricta de compensación en el mismo CES lleva consigo una vulneración al principio de igualdad antes la ley, porque en casos similares de

¹¹ Actualmente el CES Canal Piure ha recuperado sus niveles aeróbicos conforme a la normativa, de manera que ha podido volver a ser ocupado con peces. No obstante, la reducción de carga voluntaria en ese CES, mediante una siembra por debajo de lo autorizado, permitirá superar los estándares ambientales normativos, sobre asegurando la adecuada condición ambiental de dicha área, con los consecuentes beneficios generales para el ecosistema al que pertenece. Es decir, esa rebaja permitirá generar mejores condiciones para estabilizar la condición recuperada del CES Canal Piure. En cambio, el CES Leucayec se ha encontrado siempre en condiciones aeróbicas óptimas y, tal como se refleja en el Informe “*Análisis de posibles efectos ambientales CES Leucayec*”, no se han generado detrimentos ambientales en el mismo, por lo que una reducción de producción en ese CES no tiene este beneficio adicional para el estado del ecosistema.

¹² <https://simbio.mma.gob.cl/EcosistemasMarinos/Details/44#general>

sobreproducción, la SMA ha permitido la compensación en centros alternativos. Así, pueden citarse a modo de ejemplo, los procedimientos sancionatorios Rol D-010-2016 y Rol D-019-2014, donde se declararon satisfactoriamente ejecutados PdC en que la compensación se realizó en CES que no correspondían al específico de la infracción. Entre los casos más recientes, existen una serie de PdC aprobados, aun en ejecución, donde se acepta asimismo el criterio de compensación en CES alternativos, tales como los procedimientos D-062-2021 y D-117-2021.

3.4. El PdC cumple a cabalidad con el criterio de verificabilidad

Finalmente, en el PdC Refundido se identificaron distintos medios de verificación que serán entregados mediante reportes, los que se consideran idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, toda vez que a su respecto fueron incorporadas las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-143-2023, de 5 de octubre de 2023.

IV. DETALLE DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS QUE SE PROPONE

CARGO N°1

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS										
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N° 1									
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>“Superar la producción máxima autorizada en el CES LEUCAYEC (RNA 110860), durante el ciclo productivo entre el 13 de marzo de 2019 y el 04 de julio de 2020”.</p>									
NORMATIVA PERTINENTE	<p>RCA N°371/2008:</p> <p>Considerando 3.6. “La producción máxima es de 5.000 toneladas de salmónidos”.</p> <p>Considerando 4.1. “Normas de emisión y otras normas ambientales.</p>									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Norma</th> <th>Cuerpo Legal</th> <th>Etapas del Proyecto</th> <th>Forma de Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D. S. MINECON 320/01</td> <td>Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)</td> <td>Operación</td> <td>La realización de actividades de acuicultura, quedan sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.</td> </tr> </tbody> </table>	Norma	Cuerpo Legal	Etapas del Proyecto	Forma de Cumplimiento	D. S. MINECON 320/01	Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)	Operación	La realización de actividades de acuicultura, quedan sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.	
Norma	Cuerpo Legal	Etapas del Proyecto	Forma de Cumplimiento							
D. S. MINECON 320/01	Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)	Operación	La realización de actividades de acuicultura, quedan sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.							

<p>DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS</p>	<p>De acuerdo a las conclusiones contenidas en el Informe “Análisis de posibles efectos ambientales CES Leucayec”, de julio de 2023, elaborado por la empresa consultora Mejores Prácticas y adjunta en Anexo 1 del PdC, se descartan efectos negativos con motivo de la infracción, ello principalmente en atención a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Se descartan efectos negativos sobre la columna de agua producto del aumento de producción en un 14,6%, de la biomasa, no existiendo una reducción del oxígeno disuelto producto de la oxidación de los nutrientes (alimentación peces y fecas), ni tampoco por el aumento de la biomasa, es decir se mantienen las condiciones aeróbicas y por lo tanto no se genera eutroficación en la columna de agua. ii) Se descartan efectos negativos sobre el fondo marino para el ciclo 2019 - 2020, debido al aumento de un 14,6% en la biomasa, no superando el límite estricto presentado en la literatura que indica la generación de impactos. iii) Se descartan efectos negativos sobre la abundancia y diversidad de especies macrobentónicas, por cuanto los INFAs analizados, durante el periodo de la formulación de cargos, se señala que no se observan condiciones degradadas, se registran buenos índices de biodiversidad y no se observa predominio de especies sobre otras. iv) No existen registros de eventos de escapes de peces fuera de las estadísticas reportadas por Camanchaca y que se correlacionen con el aumento de biomasa, por lo tanto, se descartan efectos negativos asociados a la depredación de ejemplares de fauna nativa y/o propagación de enfermedades producto de la sobreproducción. v) Los tratamientos farmacológicos nunca consideraron la aplicación al centro completo y a toda la biomasa presente razón por la cual es posible descartar que, debido al aumento de la biomasa en 727,7 toneladas en el CES, haya aumentado la disponibilidad de fármacos en el medio marino. <p>En conclusión, los monitoreos realizados y los análisis ambientales permiten descartar que la producción de salmones motivo de este hecho infraccional (período marzo de 2019 a julio de 2020) hayan causado efectos negativos sobre los componentes ambientales de interés, por cuanto todos los indicadores ambientales aplicables a esta actividad se encontraban dentro de los parámetros que permiten descartar modificación alguna de las condiciones ambientales presentes en el área de estudio.</p>
<p>FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS</p>	<p>En atención a que no se identifican efectos ambientales con motivo del cargo imputado, no se contemplan medidas.</p>
<p>2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS</p>	
<p>2.1 METAS</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Implementar un protocolo de control de biomasa y capacitar al personal respectivo asegurando el cumplimiento del límite de producción autorizada. - Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Leucayec durante el ciclo 2019-2020, correspondiente a 727,7 toneladas de biomasa, mediante: <ul style="list-style-type: none"> o Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2021-2022, en 373 toneladas. o Reducción en ejecución de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2023-2024, en 211 toneladas. 	

- o Reducción en ejecución de la producción de salmónidos en el CES Canal Piure durante el ciclo productivo 2023-2024, en las 143,7 toneladas restantes.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

Incluir todas las acciones cuya ejecución ya finalizó o finalizará antes de la aprobación del Programa.

N° identificado	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN (fechas precisas de inicio y de término)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reporte Inicial)	COSTOS INCURRIDOS (en miles de \$)
1	<p>Acción</p> <p>Reducción efectiva de producción en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 373,3 toneladas.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Durante el ciclo productivo 2021-2022 del CES Leucayec, se efectuó una rebaja efectiva de 373,3</p>	28 de abril de 2021 al 28 de mayo de 2022.	Producción total alcanzada en el CES Leucayec al final del ciclo productivo 2021-2022 es 373,3 toneladas menor al límite de producción autorizado de 5.000 toneladas en el Proyecto Técnico y RCA.	<p>Reporte Inicial</p> <p>Informe analítico consolidado de ejecución y evolución de las acciones realizadas.</p>	589.000 ¹³

¹³ En Anexo 7 del PdC se acompaña el detalle de la estimación del costo considerando un Ebit/Kg de 1,74 real al T2 2022. De esta forma, las 373 toneladas que no se produjeron en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2021-2022, conllevan una pérdida de 649.000 USD, lo que se traduce en \$589.000.000 pesos, según el tipo de cambio al 15 de noviembre de 2023.

	<p>toneladas a la producción autorizada por el Proyecto Técnico y RCA (no existían restricciones sectoriales o ambientales) mediante una reducción en el número de ejemplares sembrados respecto del ciclo 2019-2020, de acuerdo a lo declarado por el titular y recogido en Resolución Exenta N°2177, de 30 de julio de 2021, de la SUBPESCA,¹⁴ y cosecha a menor peso promedio por individuo respecto del ciclo 2019-2020,¹⁵ lo que permitió hacerse cargo de parte de la sobreproducción objeto de la formulación de cargos.</p>					
--	---	--	--	--	--	--

¹⁴ De acuerdo a las Declaraciones de Siembra, para el ciclo 2019-2020, se sembraron 1.080.000 ejemplares, mientras que para el ciclo 2021-2022, se sembraron 930.000 ejemplares.

¹⁵ El peso promedio de cosecha en el ciclo 2019-2020 fue de 5,308 kg, y en el ciclo 2021-2022 fue de 4,934 kg, de acuerdo a las Declaraciones de Cosecha Efectiva.

	<p>Lo anterior, según se da cuenta mediante los reportes del Sistema Traza de SERNAPESCA para el ciclo 2021-2022; los reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) para el ciclo 2021-2022; la Declaración de siembra del CES para los años 2019 y 2021; y las Declaraciones de Cosecha Efectiva del CES para los años 2020 y 2022, todo lo cual se acompaña en Anexo 4 del PdC. Además de la planificación inicial de siembra reducida para este ciclo, durante todo el ciclo 2021-2021 se hizo seguimiento a la biomasa del CES mediante la aplicación de los procedimientos que se recogieron en el Protocolo a que se refiere la Acción N° 2</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	del PdC, según se explica en los documentos acompañados en el Anexo 3 del PdC.					
2	Acción	Noviembre de 2023.	Elaboración de Protocolo de Control de Biomasa Producida, en la forma y plazo comprometidos.	Reporte Inicial	0	
	Elaboración de Protocolo de Control de la Biomasa Producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuestos, parámetros, flujo de revisión, aprobación, distribución y registro considerando plazos para cada etapa. Dentro de sus contenidos, se incluyen: i) Calidad de registros de Información en Centro de Cultivo, ii) Programa de Cosechas, iii) Auditoría de siembra y cosecha. Adicionalmente, en caso de alcanzar una proyección que visualice un umbral del 99% en la producción conforme al Proyecto Técnico,			Protocolo de Control de la Biomasa Producida.		

	<p>para lograr el cumplimiento del límite máximo de producción del CES, se adoptarán como acciones: ayuno, adelanto de cosecha o modificación del programa de producción mediante el reemplazo del centro aludido por algún centro que todavía posea capacidad conforme a su Proyecto Técnico y RCA, además de eventuales restricciones sectoriales o ambientales. En Anexo 2 del PdC se acompaña el Protocolo y sus anexos.</p>					
	<p>Forma de Implementación</p>					
	<p>En diciembre de 2020 la Subgerencia de Planificación y Calidad de Cultivos de Salmones Camanchaca S.A., elaboró un Protocolo de Control de la</p>					

	Biomasa Producida, el cual fue actualizado en el mes de noviembre de 2023, que tiene por objeto establecer procedimientos para hacer uso de los sistemas informáticos AquaFarmer y Aquafuture, permitiendo a su vez controlar que la biomasa producida en los CES de la compañía se ajuste al máximo autorizado.				
--	--	--	--	--	--

2.2.2 ACCIONES EN EJECUCIÓN

Incluir todas las acciones que han iniciado su ejecución o se iniciarán antes de la aprobación del Programa

	Acción			Reporte Inicial		Impedimentos
3	Reducción efectiva de producción en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 211 toneladas.	25 de marzo de 2023 y abril de 2024.	Producción total alcanzada en el CES Leucayec al final del ciclo productivo 2023-2024, es 211 toneladas menor al límite de producción autorizado de 5.000 toneladas en el Proyecto Técnico y RCA.	Declaración jurada de siembra efectiva.	322.285 ^{16,17}	No aplica.

¹⁶ En Anexo 7 del PdC se acompaña el detalle de la estimación del costo considerando un Ebit/Kg de 1,68 real al T1 2023. De esta forma, una reducción de 211 toneladas en el ciclo productivo 2023-2024 del CES Leucayec, conlleva una pérdida de 354.000 USD, lo que se traduce en \$322.000.000 pesos, según el tipo de cambio al 15 de noviembre de 2023.

¹⁷ En Anexo 7 del PdC se acompaña oferta de Solmat Soluciones Matemáticas, de enero de 2023, equivalente a 102 UF y referida a la implementación de un módulo de control de tonelaje que automatiza los sistemas informáticos de control de biomasa. Adicionalmente, se acompaña Orden de Compra N° 4500499431 de 30 de

	Forma de Implementación
	Durante el ciclo productivo 2023-2024 del CES Leucayec, se efectuará una rebaja efectiva de 211 toneladas a la producción autorizada por el Proyecto Técnico y RCA (no existen restricciones sectoriales o ambientales) mediante una reducción en el número de ejemplares sembrados respecto del ciclo 2019-2020, de acuerdo a lo declarado por el titular y recogido en Resolución Exenta N° 241, de 16 de octubre de 2023, de la SUBPESCA, ¹⁸ lo que permitirá hacerse

	Reportes de avance		
	1. Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA).		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	2. Comprobante de los correos de alerta generados por el sistema Salmondata, para que se efectúen los muestreos en las jaulas que correspondan, en base a lo cual se realizan los ajustes de biomasa que sean necesarios para mantener las proyecciones de la planificación.		No aplica.
	3. Reporte consolidado trimestral que dé cuenta de las acciones de control de las variables de biomasa y mortalidad, comparando su evolución con la producción proyectada en dicho periodo, y la producción alcanzada de acuerdo a la		

enero de 2023 y Facturas N° 305 y N° 311 asociadas al servicio. Al respecto, mediante este sistema se controla la biomasa de 13 CES, por lo que el costo de la presente acción para este caso es \$285.184.

¹⁸ De acuerdo a las Declaraciones de Siembra, para el ciclo 2019-2020, se sembraron 1.080.000 ejemplares, mientras que para el ciclo 2023-2024, se sembraron 970.000 ejemplares.

	<p>cargo de parte de la sobreproducción objeto de la formulación de cargos.</p> <p>Adicionalmente, para llevar control de la producción en el CES Leucayec, durante todo el ciclo, se implementará el Protocolo a que se refiere la Acción N° 2 del PdC.</p>			<p>información remitida al Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA).</p> <p>Respecto a la variable biomasa, este seguimiento considerará en los reportes consolidados si existen o no ajustes, conforme a las acciones que contenga el Protocolo indicado en la Acción N° 2.</p> <p>Reporte final</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA). 2. Reportes del Sistema Traza de SERNAPESCA respecto de la cosecha del CES Leucayec en el ciclo productivo 2023-2024. 3. Declaración jurada de cosecha efectiva presentada ante la SUBPESCA. 4. Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados en tiempo y 		
--	--	--	--	---	--	--

				forma, e indicando el resultado del seguimiento de la variable biomasa con la producción según la información obtenida desde plantas de proceso, sumada a la mortalidad acumulada del ciclo.		
4	Acción	Agosto de 2023 y septiembre de 2024.	Producción total alcanzada en el CES Canal Piure al final del ciclo productivo 2023-2024 es 143,7 toneladas menor al límite de producción autorizado de 5.508 toneladas en el Proyecto Técnico y RCA.	Reporte Inicial	219.285 ^{19_20}	Impedimentos
	Reducción efectiva de producción en el CES Canal Piure, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 143,7 toneladas.			Declaración jurada de siembra efectiva.		No aplica.
	Forma de Implementación			Reportes de avance		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	El CES Canal Piure, código 110469, cuenta con una producción máxima autorizada de			1. Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA). 2. Comprobante de los correos de alerta generados por el sistema Salmondata, para que se		No aplica.

¹⁹ En Anexo 7 del PdC se acompaña el detalle de la estimación del costo considerando un Ebit/Kg de 1,68 real al T1 2023. De esta forma, una reducción de 143,7 toneladas en el ciclo productivo 2023-2024 del CES Canal Piure, conlleva una pérdida de 241.000 USD, lo que se traduce en \$219.000.000 pesos, según el tipo de cambio al 15 de noviembre de 2023.

²⁰ En Anexo 7 del PdC se acompaña oferta de Solmat Soluciones Matemáticas, de enero de 2023, equivalente a 102 UF y referida a la implementación de un módulo de control de tonelaje que automatiza los sistemas informáticos de control de biomasa. Adicionalmente, se acompaña Orden de Compra N° 4500499431 de 30 de enero de 2023 y Facturas N° 305 y N° 311 asociadas al servicio. Al respecto, mediante este sistema se controla la biomasa de 13 CES, por lo que el costo de la presente acción para este caso es \$285.184.

5.508 toneladas, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 227, de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, la Resolución Exenta N° 219, de 15 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, y el Proyecto Técnico aprobado por Resolución Exenta N° 3292, de 14 de diciembre de 2012, de la SUBPESCA (no existen restricciones sectoriales o ambientales). Durante su ciclo productivo 2023-2024, se implementará una reducción de 143,7 toneladas, a través de una menor siembra, en relación al ciclo 2021-2022, según se acredita en las Declaraciones acompañadas en el Anexo 6 del PdC²¹, lo cual permitirá hacerse

efectúen los muestreos en las jaulas que correspondan, en base a lo cual se realizan los ajustes de biomasa que sean necesarios para mantener las proyecciones de la planificación.

3. Reporte consolidado trimestral que dé cuenta de las acciones de control de las variables de biomasa y mortalidad, comparando su evolución con la producción proyectada en dicho periodo, y la producción alcanzada de acuerdo a la información remitida al Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA). Respecto a la variable biomasa, este seguimiento considerará en los reportes consolidados si existen o no ajustes, conforme a las acciones que contenga el Protocolo indicado en la Acción N° 2.

Reporte final

²¹ Las declaraciones dan cuenta de una siembra de 1.050.000 ejemplares en el año 2021, y de 1.022.000 ejemplares en el año 2023.

<p>cargo del saldo de la sobreproducción objeto del presente proceso sancionatorio respecto del CES Leucayec. Adicionalmente, para llevar control de la producción en el CES Canal Piure, durante todo el ciclo, se implementará el Protocolo a que se refiere la Acción N° 2 del PdC. Esta acción es idónea para hacerse cargo del saldo de la sobreproducción imputada, toda vez que se trata de un CES de titularidad de Fiordo Blanco S.A., filial de Salmones Camanchaca S.A. según se acredita en escritura pública acompañada en el Anexo 6 del PdC (y, por lo tanto, perteneciente al mismo grupo empresarial), ubicado en la misma Agrupación de Concesiones de Salmónidos (N° 18 C) al cual pertenece el CES</p>			<ol style="list-style-type: none"> 1. Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA). 2. Reportes del Sistema Traza de SERNAPESCA respecto de la cosecha del CES Canal Piure en el ciclo productivo 2023-2024. 3. Declaración jurada de cosecha efectiva presentada ante la SUBPESCA. 4. Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados en tiempo y forma, e indicando el resultado del seguimiento de la variable biomasa con la producción según la información obtenida desde plantas de proceso, sumada a la mortalidad acumulada del ciclo. 	
--	--	--	--	--

	<p>Leucayec de conformidad con la Resolución Exenta N° 1131, de 2017, de la SUBPESCA, que ha sido operado previamente. Sumado a ello, el CES Canal Piure ha presentado condiciones anaeróbicas en el pasado, según consta en el Ord. N° DN - 00540/2022, de 28 de enero de 2022, de SERNAPESCA, que se acompaña en Anexo 6 del PdC, aunque actualmente presenta condiciones aeróbicas, según consta en el Ord. N° DN - 03212/2023, de 01 de agosto de 2023, también acompañado en el Anexo 6 del PdC, lo que permitió su siembra en los meses de agosto y septiembre de 2023, para su cosecha en agosto y septiembre de 2024.</p>					
--	---	--	--	--	--	--

2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

Incluir todas las acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa.						
Nº identificado r	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	PLAZO DE EJECUCIÓN (periodo único a partir de la notificación de la aprobación del PDC, definido con un inicio y término de forma independiente de otras acciones)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reportes de Avance y Reporte Final respectivamente)	COSTOS ESTIMADOS (en miles de \$)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES (indicar según corresponda: acción alternativa que se ejecutará y su identificador, implicancias que tendría el impedimento y gestiones a realizar en caso de su ocurrencia)
5	Acción	A partir del primer mes contado desde la notificación de la aprobación del PdC, y en forma semestral, durante toda su vigencia.	Capacitaciones respecto del contenido del Protocolo a que se refiere la Acción N° 2 del PdC efectuadas en tiempo y forma, al 100% del personal que participa en la toma de decisión sobre el proceso productivo del CES Leucayec y CES Canal Piure, durante la vigencia de los respectivos ciclos productivos.	Reporte de avance	0	Impedimentos
	Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 2 del PdC.			1. Registros de asistencia de personal y encargado de las capacitaciones. 2. Remisión a la Superintendencia del Medio Ambiente de la presentación y/o material entregado durante la capacitación. 3. Registros fotográficos fechados de las capacitaciones.		No aplica.
	Forma de implementación			Reporte Final		Acción alternativa, implicancias y gestiones

						asociadas al impedimento
	<p>Con una frecuencia semestral, durante la vigencia de los respectivos ciclos productivos, la Subgerencia de Planificación y Calidad de Cultivos de Salmones Camanchaca S.A. realizará capacitaciones al personal del CES Leucayec y CES Canal Piure que participa en la toma de decisión sobre el proceso productivo, respecto del contenido del Protocolo a que se refiere la Acción N° 2 del PdC. Esta capacitación será dictada por el Subgerente de Planificación y Calidad Cultivos de Salmones Camanchaca, profesional debidamente acreditado en expertis y conocimiento respecto al citado Protocolo.</p>			<p>Compilado de los verificadores informados durante la ejecución del PdC.</p>		<p>No aplica.</p>

6	Acción	Desde la notificación de la aprobación del PdC y durante toda su vigencia.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.	Reporte de avance	0	Impedimentos
	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia.			Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.		Impedimentos
	Forma de implementación			Reporte Final		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa			Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el		Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos

	<p>al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas</p>			<p>sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p>	<p>en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	--	---	--

3. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

3.1 REPORTE INICIAL

REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.

PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	15	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.
2 ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar
	1	Reducción efectiva de producción en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 373 toneladas.
	2	Elaboración de Protocolo de Control de la Biomasa Producida.
	3	Reducción efectiva de producción en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 211 toneladas.
	4	Reducción efectiva de la producción del CES Canal Piure, durante el ciclo productivo 2023-2024, en 143,7 toneladas.

3.2 REPORTES DE AVANCE

REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.

TANTOS REPORTES COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN

PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Semanal		A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información hasta una determinada fecha de corte comprendida dentro del periodo a reportar.
	Bimensual (quincenal)		
	Mensual		
	Bimestral		
	Trimestral	X	
	Semestral		
5ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar	
	3	Reducción efectiva de producción en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 211 toneladas.	

	4	Reducción efectiva de la producción del CES Canal Piure, durante el ciclo productivo 2023–2024, en 143,7 toneladas.
	5	Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 2 del PdC.
	6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia.

3.3 REPORTE FINAL

REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

PLAZO DE TÉRMINO DEL PROGRAMA CON ENTREGA DEL REPORTE FINAL	20	Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.
	1	Reducción efectiva de producción en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 373 toneladas.
	2	Elaboración de Protocolo de Control de la Biomasa Producida.
	3	Reducción efectiva de producción en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 211 toneladas.
	4	Reducción efectiva de la producción del CES Canal Piure, durante el ciclo productivo 2023–2024, en 143,7 toneladas.
	5	Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 2 del PdC.
	6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia.

4. CRONOGRAMA

EJECUCIÓN ACCIONES										
	En Meses			✓	En Semanas		Desde la aprobación del programa de cumplimiento			
N° Identificador de la Acción	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
3										
4										
5										
6										
ENTREGA REPORTES										
	En Meses			✓	En Semanas		Desde la aprobación del programa de cumplimiento			
Reporte	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Reporte inicial										
Reportes de avance										
Reporte Final										

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LOSMA y los artículos 6 y siguientes del Reglamento, y sin perjuicio de reiterar la disposición de mi representada a aclarar o complementar cualquier aspecto de la presente propuesta de PdC.

SOLICITO A UD., tener por presentado y aprobar el presente PdC Refundido, y aprobar su contenido para efectos de proceder a su carga en el SPDC.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. tenga por acompañados a esta presentación, los siguientes antecedentes:

Anexo 1: Informe “Análisis de posibles efectos ambientales CES Leucayec” y sus Anexos, de noviembre de 2023, elaborado por la empresa consultora Mejores Prácticas.

Anexo 2: Protocolo de Control de la Biomasa Producida, elaborado por Salmones Camanchaca S.A. y sus anexos.

Anexo 3: Documento “Detalle Aplicación Procedimiento Control Biomasa Autorizada”, consistente en un documento explicativo que da cuenta de aplicación del Protocolo de la Acción N° 2 del PdC en el CES Leucayec durante el ciclo 2021-2022; Anexo 1 de dicho documento, consistente en los medios de verificación de la aplicación del Protocolo en dicho ciclo;²² Documento “Controles Leucayec 2021-2022”, consistente en un informe con detalle las acciones de control de biomasa implementadas, indicando en qué consistieron, fecha de implementación y medios de verificación, y que contiene un cuadro comparativo entre la biomasa del CES proyectada al inicio del ciclo 2021-2022 y la masa resultante, luego de la aplicación de estas acciones de control, y la producción final alcanzada; Planilla Excel con detalle de las fechas de cosechas consideradas en el plan de inicio del ciclo 2021-2022 del CES Leucayec y las fechas reales en la que ocurrió la cosecha.

Anexo 4: Reportes del Sistema Traza de SERNAPESCA para el ciclo 2019-2020 y 2021-2022; Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) para los ciclos 2019-2020, 2021-2022 del CES Leucayec; Declaración de siembra del CES Leucayec para los años 2019, 2021 y 2023; Declaraciones de Cosecha Efectiva del CES Leucayec para los años 2020 y 2022; Planes de Inicio 2019-2020, 2021-2022 y 2023-2024.

²² No se incorpora comprobante de entrega del Protocolo, ya a la época del ciclo 2021-2022 del CES Leucayec, la comunicación del procedimiento contenido en el P-PCP-16 por parte del responsable de su aplicación - Subgerente Planificación & Calidad Cultivos- a otros actores involucrados en la gestión de dicho procedimiento, se realizaba directamente, sin entrega formal de un documento.

Anexo 5: Resoluciones que fijan la densidad de cultivo para la agrupación de concesiones correspondientes al CES Leucayec, para ciclos los 2019-2020, 2021-2022 y 2023-2024; y Resolución que aprueba Proyecto Técnico para el CES Leucayec.

Anexo 6: Resolución que otorga concesión sobre CES Canal Piure; Resolución que aprueba el Proyecto Técnico para el CES Canal Piure; Escritura Pública que acredita relación entre Salmones Camanchaca S.A. y Fiordo Blanco S.A.; Ord. N° DN - 00540/2022, de SERNAPESCA; Ord. N° DN - 03212/2023, de SERNAPESCA; Declaraciones de Siembra Efectiva CES Canal Piure para los años 2021 y 2023.

Anexo 7: Antecedentes que sustentan estimación de costos de las Acciones 1, 3 y 4 del PdC.

Los Anexos citados se encuentran disponibles en el siguiente enlace:

[REDACTED]

En tanto el responsable de la información corresponde a Teresita Chubretovic Arnaiz, teléfono +56 [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

SEGUNDO OTROSÍ: Al amparo del artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar a Ud. la reserva de la información contenida en los Anexos 2 y 3 indicados en el Primer Otrosí, conforme a los antecedentes de hecho y de Derecho que se exponen a continuación:

1. En primer lugar, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.
2. Luego, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

3. A su vez, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

4. Al respecto, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (**“SNIFA”**), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

5. Sin embargo, el principio de transparencia tiene límites. Al efecto, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, en el presente caso aplica la indicada en el numeral 2°, del artículo 21, de la Ley N° 20.285.

6. Sobre dicha causal, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²³:

a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

²³ Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto -vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *web*-; y

c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular -por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.

7. En relación con lo anterior, el artículo 6° de la LOSMA, dispone “*siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).*”

8. Por lo tanto, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

9. Pues bien, Salmones Camanchaca S.A., solicita la reserva de los siguientes documentos acompañados en los Anexos 2 y 3 del Primer Otrosí, consistentes en:

a) Archivo P - PCP - 04, Planificación Cosecha. Este archivo entrega las definiciones internas de la compañía sobre el proceso de planificación de cosecha. Muestra un *know how* sobre cómo se realiza la cosecha mensual, semanal y diario que es propio de Salmones Camanchaca S.A. y que tiene un valor interno para el logro del producto comercializado. Además, el documento muestra la estimación de cosecha según los resultados de cada mes y la proyección semanal, lo cual entrega información que redunda directamente en el flujo económico de la compañía.

b) Archivo P - PCP - 10, Planificación Producción Mar, que muestra toda la planificación de producción la cual sigue una metodología y forma propia de Salmones Camanchaca S.A., lo cual revela la forma en que la compañía realiza estratégicamente esta actividad. Esta información no es pública ni conocida por otras empresas del rubro, y su conocimiento les permitiría acceder a formas de trabajo particulares y propias de mi representada, dándoles una ventaja en los conocimientos de funcionamiento propio de la empresa. Además, revela valores propios del proceso de producción.

c) Archivo P - PRE - 08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario que establece una metodología única de muestreo de peces y ajustes de inventario que levantó la compañía para estos efectos, por lo que su divulgación revelaría una información particular del proceso en cómo opera Salmones Camanchaca S.A., dando una ventaja a las otras empresas que podrían llegar a conocerla.

d) Archivo P - PCP - 16, Control y Cumplimiento de biomasa producida por centro autorizado en RCA, el cual revela el procedimiento particularmente creado por mi representada para controlar el cumplimiento de la biomasa producida. Esto es un procedimiento propio de Salmones Camanchaca S.A., que fue creado con proveedores contratados para ello, por lo cual su publicidad revelaría a las otras empresas del sector, formas de funcionamiento propias de la empresa que tienen un valor y que hacen referencia a información reservada y privilegiada de la compañía.

e) Archivo Anexo: Detalle Aplicación Procedimiento Control de Biomasa Autorizada. Este documento revela el procedimiento de control de biomasa producida, con un ejemplo preciso para el CES Leucayec en el periodo 2021-2022, así como las direcciones de correo electrónico de las personas involucradas, de acuerdo a la metodología y forma propia de Salmones Camanchaca S.A. contenida en los documentos precedentes.

f) Archivo Anexo 1 - Planes de Producción Oficial (Mail), carpeta donde se contienen todos los correos de comunicación de Plan de Producción del CES Leucayec para el ciclo 2021-2022, con el detalle de las proyecciones de Salmones Camanchaca S.A., conteniendo datos y direcciones de correo electrónico que no son de público conocimiento y que reflejan el funcionamiento específico de un centro de la empresa, de acuerdo a la metodología y forma propia de Salmones Camanchaca S.A. contenida en los documentos precedentes.

g) Archivo Controles Leucayec 2021-2022, consistente en un documento donde se detalla la gestión del CES Leucayec en ese período, reflejando asimismo el funcionamiento específico de un centro de la empresa, de acuerdo a la metodología y forma propia de Salmones Camanchaca S.A. contenida en los documentos precedentes.

h) Archivo Anexo 1 - Comparación Fecha Cosecha Leucayec, planilla Excel que contiene todos los datos de planificación temporal del CES Leucayec, conforme a la metodología propia de Salmones Camanchaca S.A. descrita en los documentos precedentes.

10. Sobre esto, los fundamentos de la solicitud son los siguientes: (i) En primer lugar, la documentación que se ha individualizado precedentemente, constituye antecedentes que

sólo son conocidos por mi representada, y el emisor de tales documentos. De hecho, ninguna empresa está obligada a publicar o dar a conocer esta información; (ii) en segundo lugar, no es información que conste en un sistema público o que haya sido publicada por Salmones Camanchaca S.A., sino que es el producto de los lazos, relaciones y negociaciones de la empresa con terceros proveedores, que han creado estos procedimientos. De hecho, se trata de documentos que además hacen referencia a bienes y/o servicios adquiridos en forma particular por la empresa para la ejecución de parte de los compromisos que se encuentran en el Programa de Cumplimiento; (iii) en consecuencia, dado que la publicidad de esta información puede afectar la relación de la empresa con sus proveedores, Salmones Camanchaca S.A. realiza constantes e importantes esfuerzos por mantener su reserva; (iv) la publicidad de esta documentación puede afectar el desenvolvimiento competitivo de mi representada. En efecto, su publicidad puede afectar la relación mi representada con los terceros con los que ha contratado estos bienes y/o servicios. Los documentos permiten visualizar los sistemas, módulos y planillas de control interno, desarrollados por terceros para mi representada (por ejemplo, AquaFuture y Aquafarmer), cuya divulgación afecta a su vez los derechos de tales contratistas; y, (v) por lo tanto, toda vez que tales documentos contienen información cuya publicidad afecta los derechos de carácter comercial o económico de Salmones Camanchaca S.A., al tratarse de antecedentes sobre la gestión de los procesos productivos y decisiones de funcionamiento interno de la empresa. En efecto, la información singularizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de mi representada, ya que permiten identificar la ubicación de archivos confidenciales de la empresa a través de los cuales es posible acceder a los sistemas de información y gestión que mantiene la compañía.

11. En razón de lo señalado, se estima que la divulgación de los referidos documentos podría implicar revelar formas de funcionamiento propias de Salmones Camanchaca S.A., siendo procedimientos únicos, trabajados con proveedores. Además, lo anterior podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.

12. Por tanto, se cumplen los 3 criterios indicados por el Consejo Para La Transparencia, a saber: (i) la información no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión (son protocolos y procedimiento con metodologías únicas); (ii) existen esfuerzos para para mantener su secreto y es información que no está publicada en sitios web; y, (iii) el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular porque revelan un *know how* propio de Salmones Camanchaca S.A.

13. Por último, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Manuel Arriagada Ossa
pp. Salmones Camanchaca S.A.